

INFORME DE SECRETARÍA: Riosucio, Caldas, seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023).

1.- Paso a Despacho del Señor Juez el presente proceso de Liquidación de Sociedad Conyugal, el cual reingresó procedente del Juzgado Promiscuo Municipal de Supía, Caldas, en donde el titular de ese Juzgado se declaró impedido para conocer del mismo, dada la familiaridad que ostenta con uno de los extremos de la litis, disponiendo enviarlas a este Juzgado para que se asumiera el conocimiento.

2. Le informo que dicha declaración de impedimento se radicó en el buzón electrónico del Juzgado el pasado 19 de enero de 2023, fecha en la que se recibieron las diligencias, se adosaron al expediente y se subieron a las diferentes plataformas, sin embargo, de manera involuntaria, el cuaderno contentivo de ellas se devolvió a la caja de archivo donde se encontraba, percatándose esta secretaría del tal yerro en esta fecha.

Pasa a despacho del señor Juez para decidir.



JUAN SEBASTIAN ALGONSO VANEGAS
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA
Riosucio, Caldas, seis (06) de julio dos mil veintitrés (2023)

IFN- 316
2022-00215-00

Dado el vigor de la causal de impedimento planteada por el Juez Promiscuo Municipal de Supía, Caldas, al declararse impedido para conocer del presente asunto, fundado en el numeral 3 del artículo 141 del Código General del Proceso; se aceptará el mismo y se avocará el conocimiento del presente asunto de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL promovido a través de apoderado judicial por la señora ALBA LUCÍA RODRÍGUEZ JARAMILLO contra JAIME HUMBERTO CASTRO RÍOS.

Ahora bien, estudiada la demanda, se observa que reúne todos los requisitos legales para darle el trámite procesal que corresponde (arts. 82, 84, inc. 2º del

art. 89 e inc. 1º del art. 523, todos del C.G.P., con la adecuación en lo pertinente de la Ley 2213 de 2022.) Por tanto, se admitirá la misma y se le dará el trámite procesal consagrado en el artículo 523 ídem.

Como la demanda se promueve después de transcurridos treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO, la notificación del presente auto admisorio de la demanda se hará en forma personal.

Ahora bien, de acuerdo al artículo 423 del C.G.P habida cuenta de que el proceso que aquí se trata, se debe presentar ante el Juez que disolvió la sociedad en tal sentido y atendiendo el Numeral 3 del artículo 22 Ídem, este despacho es competente para conocer de este proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Riosucio, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la causal de impedimento para conocer, manifestada por el Juez Promiscuo Municipal de Supía, Caldas, y en consecuencia AVOCAR el conocimiento del presente proceso de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL promovido a través de apoderado judicial por la señora ALBA LUCÍA RODRÍGUEZ JARAMILLO contra JAIME HUMBERTO CASTRO RIOS.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL promovida a través de apoderado judicial por la señora ALBA LUCIA RODRÍGUEZ JARAMILLO contra JAIME HUMBERTO CASTRO RIOS.

TERCERO: IMPRIMIRLE el trámite especial consagrado en artículo 523 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR la notificación personal de la demanda al señor JAIME HUMBERTO CASTRO RIOS, para que la conteste dentro del término de diez (10) días (inc. 3º del art. 523 ídem), como lo ordenan los artículos 91 y 290 ídem.

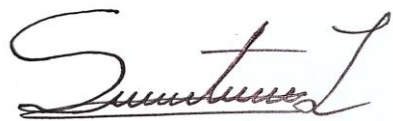
PARÁGRAFO: ORDÉNAR la notificación del auto admisorio de la demanda de conformidad con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 en concordancia con los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, de ser el caso.

QUINTO: RECONOCER personería suficiente a la Doctora MARIA DEL CARMEN TREJOS TAPASCO, abogada titulada, portadora de la tarjeta profesional número 94.071 del C. S. de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la demandante, en los términos y facultades del poder que le fuera conferido y debidamente aceptado.

SEXTO: Una vez surtido el traslado de la demanda, se citará a los acreedores de la sociedad conyugal.

SEPTIMO: ORDENAR notificarle este auto al Personero Municipal y a la Defensora de Familia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOAN SANTIAGO LÓPEZ ÁLVAREZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA
RIOSUCIO-CALDAS

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO 110 DEL 7 DE JULIO DE 2023



JUAN SEBASTIAN ALFONSO VANEGAS
Secretario.